



“2025 Año de la Reconstrucción de la Argentina”

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, reunidos en Congreso, ... sancionan con fuerza de ley

ARTÍCULO 1º.- Modifícase el art. 150 del Código Penal de la Nación el que quedará redactado de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 150: Será reprimido con prisión de seis meses a dos años, si no resultare otro delito más severamente penado, el que entrare en morada o casa de negocios ajena, en sus dependencias o en el recinto habitado por otro, contra la voluntad expresa o presunta de quien tenga derecho de excluirlo. Cuando el hecho se cometiere quebrantando una medida cautelar de exclusión del hogar o prohibición de acercamiento la pena será de dos a cinco años de prisión”.

ARTÍCULO 2º.- Modifícase el artículo 239 del Código Penal de la Nación, el que quedará redactado de la siguiente manera:

ARTÍCULO 239- 1). Será reprimido con prisión de quince días a un año, el que resistiere o desobedeciere a un funcionario público en el ejercicio legítimo de sus funciones o a la persona que le prestare asistencia a requerimiento de aquel o en virtud de una obligación legal. 2). Será reprimido con prisión de uno a cuatro años, el que resistiere o desobedeciere una orden judicial de restricción, de acercamiento o de contacto, dictada en un proceso penal, civil o de familia y/o en aplicación de la Ley N° 24.417 de violencia familiar y/o Ley N° 26.601 de protección de la niñez y adolescencia y/o Ley N° 26.485 de protección integral a las mujeres. En forma complementaria, el juez deberá imponer una sanción pecuniaria que podrá fijar entre dos a cinco salarios minimo vital y móvil, la que será destinada al sostenimiento de políticas públicas cuyos objetivos sean erradicar la violencia de género.”

ARTÍCULO 3º .- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Silvia LOSPENNATO

FUNDAMENTOS

Señor presidente,

La presente iniciativa legislativa corresponde a la reproducción del expediente 5377-D-2020, 0752-D-2022 y 0659-D-2024

El proyecto de ley propone modificar los artículos 150 y 239 del CÓDIGO PENAL. El objetivo de la iniciativa se centra en establecer un agravante a los delitos establecidos en los artículos 150 y 239 del CÓDIGO PENAL de la Nación, de forma tal de establecer una sanción diferenciada para quienes desoyen los mandatos judiciales orientados a la protección de las víctimas, sea que tales mandatos surjan de decisiones cautelares adoptadas en el marco de un proceso en curso sea civil, de familia o penal o que sean incluidos entre las pautas de conducta impuestas al dictarse una condena.

Con relación a la modificación del artículo 239 del CÓDIGO PENAL se propone la incorporación expresa de la figura del que resistiere o desobedeciere una orden judicial de restricción, de acercamiento o de contacto, dictada en un proceso penal, civil o de familia y/o en aplicación de la Ley N° 24.417 de violencia familiar y/o Ley N° 26.601 de protección de la niñez y adolescencia y/o Ley N° 26.485 de protección integral a las mujeres.

El quebrantamiento de estas órdenes judiciales por parte del agresor debería ser consideradas como delito de desobediencia judicial y su incumplimiento acarrear sanciones penales y así lo estamos proponiendo.

Por ello, se pretende dirimir las dificultades que genera la interpretación de los tribunales del país sobre la subsunción de la conducta del sujeto alcanzado por una orden judicial de prohibición de acercamiento para quien la quebranta, poniendo en peligro la integridad física y hasta la vida de la persona víctima que la medida procura proteger.

Si bien se reconoce que la creación de figuras penales, no resuelven el conflicto de la violencia de género, lo cierto es que la ausencia de una específica disposición sobre las consecuencias de la falta de acatamiento deliberado de una orden judicial, tendiente a la protección de una persona víctima de agresión física, resulta como ésta la situación actual en una mera orden simbólica, sin efectos concretos para permitir una intervención estatal adecuada al peligro abstracto generado por su violación.

Por eso, creo que es preciso legislar para fortalecer las medidas adoptadas por los jueces en el marco de la problemática de la violencia de género, ponderando las consecuencias graves por su falta de acatamiento. Me refiero una vez más, a la necesidad anunciada de despejar mediante el presente proyecto la discusión en torno a la tipicidad de relevancia penal que genera la desobediencia de la prohibición de acercamiento por parte del sindicado agresor cuando existe

riesgo de agresión o de reiteración de agresiones. Por esa razón, se propone ante el quebrantamiento de la orden por el infractor, a través de los jueces, que el Estado pueda intervenir con mayor efectividad, para conjurar el riesgo creado, en la medida de lo posible.

Por su parte, en cuanto a la modificación propuesta al artículo 150 del CÓDIGO PENAL el objetivo también es establecer un agravante al delito de violación de domicilio cuando este accionar es ejercido transgrediendo una medida cautelar de exclusión del hogar o de prohibición de acercamiento o contacto.

Creo procedente y necesario agravar la conducta cuando esta se ejerce no solo contra la voluntad de la víctima del delito sino cuando además se lleva a cabo violando una medida cautelar de exclusión del hogar o de prohibición de acercamiento o contacto.

En primer lugar, debe señalarse que la conducta que se pretende incorporar al ordenamiento penal, además de abarcar una violación a la intimidad, por llevarse a cabo sin consentimiento de la víctima conforme exige la figura simple, constituye a su vez un incumplimiento de la medida de exclusión o prohibición de contacto, incumplimiento que no se encuentra expresamente previsto en el Capítulo XIV “Evasión y Quebrantamiento de Penas” del Código Penal y por tal, está fuera de la tutela penal.

En segundo lugar, a la violación concreta de la intimidad y al incumplimiento de una manda judicial, se le agrega una situación de peligro concreto a otros bienes jurídicos de la víctima toda vez que, para disponer judicialmente las medidas cautelares que la conducta viola, se acreditaron en el proceso judicial sospechas de que la permanencia del imputado en el hogar de ésta o su acercamiento pueden afectar su integridad física y psíquica, derechos estos que se ven nuevamente amenazados ante la intromisión.

Hay que tener en cuenta la situación de vulnerabilidad de la víctima de delitos de violencia doméstica frente al agresor, lo cual debe ser valorado al momento de evaluar la antijuridicidad del accionar y la necesidad del agravamiento de la sanción.

Es evidente frente al último informe de la Oficina de la Mujer de la CSJN la necesidad de elaborar herramientas que aseguren mayor efectividad a las medidas de protección dictadas en procesos judiciales originados en denuncias de violencia de género.

Según la Convención de Belén do Para, ratificada por nuestro país por Ley N° 24.632 el 1 de abril de 1996, se entiende por violencia contra la mujer “cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado.” Asimismo, los Estados Parte se comprometieron a condenar todas las formas de violencia contra la mujer, a adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas, orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia.

Según la Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL) dependiente de la Organización de las Naciones Unidas, “las violaciones de los derechos humanos afectan tanto a los hombres como las mujeres, su impacto varía de acuerdo con el género de la víctima. Los estudios sobre la materia permiten afirmar que toda agresión perpetrada contra una mujer tiene alguna característica que permite identificarla como violencia de género. Esto significa que está directamente vinculada a la desigual distribución del poder y a las relaciones asimétricas que se establecen entre varones y mujeres en nuestra sociedad, que perpetúan la desvalorización de lo femenino y su subordinación a lo masculino. Lo que diferencia a este tipo de violencia de otras formas de agresión y coerción es que el factor de riesgo o de vulnerabilidad es el solo hecho de ser mujer”.

En nuestro país, se sancionó en el año 1996 la Ley de Protección Contra la Violencia Familiar como un primer avance y reflejo de la violencia existente. Para ello, se propuso un sistema expeditivo para el tratamiento de la violencia familiar y el cese inmediato de la misma. Luego en el año 2005, se sancionó la Ley N° 26.061 de Protección Integral de los Niños, Niñas y Adolescentes. En dicha normativa se expresan las garantías mínimas que deben tener los niños, niñas y adolescente en un proceso judicial, de acuerdo a la Constitución Nacional, la Convención de los Derechos del Niño y los tratados internacionales ratificados por nuestro país. Fue recién en el año 2009, cuando se sancionó la Ley N° 26.485 de Protección Integral para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, la cual le otorgó un marco más específico a la ley anterior. Entre las funciones que le otorga al Estado Nacional, se encuentra en el artículo 10º “Fortalecimiento técnico a las jurisdicciones. El Estado nacional deberá promover y fortalecer interinstitucionalmente a las distintas jurisdicciones para la creación e implementación de servicios integrales de asistencia a las mujeres que padecen violencia y a las personas que la ejercen”.

Finalmente, en el año 2012, se incorporó al artículo 80 Código Penal de la Nación, a través de la Ley N° 26.791, la figura del femicidio en el cuerpo normativo, como un agravante al delito de homicidio simple establecido.

A nivel de derecho comparado encontramos una experiencia interesante y valiosa en materia normativa en España. A través de la Ley Orgánica 1/2004 del 28 de diciembre de ese año, cualquier violación de una orden de protección es tipificada como delito, y cuando se infringe, la superviviente tiene derecho a una audiencia completa para determinar si los aspectos de la orden de protección deben modificarse, incluida la distancia de protección que ha de mantener el autor de los actos violentos en relación con ella, la duración o el uso de aparatos electrónicos para llevar a cabo la medida.

El informe sobre Datos Estadísticos del Poder Judicial sobre Femicidios del año 2019 realizado conjuntamente por la Oficina de la Mujer y la Oficina de Violencia Doméstica dependientes de la Corte Suprema de la Nación, detalla que en el año 2019 hubo un total de 252 víctimas de femicidio directas y 16 víctimas de femicidio vinculado en todo el país. Al menos 222 niñas, niños y adolescentes

(NNyA) se encontraban a cargo de los cuidados parentales de las víctimas directas de femicidio al momento del hecho, y al menos una de las NNyA tiene algún tipo de discapacidad. No se pudo obtener información sobre esta variable para 68 víctimas directas de femicidio. En dicho informe se señala que “El 90% de las víctimas directas de femicidio tenía un vínculo previo con los sujetos activos: en el 66% de los casos los femicidios fueron cometidos por sujetos activos que mantenían un vínculo de pareja (113 casos) o de ex pareja (66 casos) con las víctimas directas. En el 10% eran familiares y en el 14% tenían otro tipo de vínculo. Solamente un 7% eran personas desconocidas para las víctimas.

No se pudo obtener información sobre esta variable en el 3 % de los casos.

Con respecto a la existencia de hechos previos de violencia de género, se contabilizaron 42 denuncias formales que las víctimas directas de femicidio habían realizado contra los sujetos activos. Además de esta cifra, se identificaron otros 56 vínculos en los que existieron “hechos previos de violencia género/doméstica” que fueron constatados por instrumentos/medios obrantes en las causas judiciales en las que se investigan los femicidios directos, pero que no habían sido denunciados formalmente. Recapitulando, de los 269 vínculos existentes en este Registro, en 98 al menos se presentaron hechos previos de violencia. No se pudo obtener esta información para los 171 vínculos restantes.

Al menos 17 víctimas directas de femicidio tuvieron medidas judiciales de protección, 13 se encontraban vigentes y 4 vencidas al momento del femicidio. Por otra parte, 43 víctimas no habían solicitado ninguna medida de protección. No se pudo obtener información sobre esta variable para 192 de las víctimas, por lo cual esta cifra debe tomarse con sumo recaudo”.

En cuanto a la actuación de la Justicia, en el informe que venimos referenciando se señala que “al 31 de diciembre de 2019, 186 causas en las que se investigaban femicidios directos se encontraban en etapa de investigación y 38 en etapa de juicio. Por su parte, 17 se encontraban archivadas y en 1 se había dictado el sobreseimiento de los sujetos activos, procediéndose también al archivo de la causa. En 7 causas judiciales se arribó a un pronunciamiento mediante sentencia tratándose en la totalidad de los casos de sentencias condenatorias, siendo 3 de estas sentencias firmes”.

El nuevo informe sobre femicidios difundido por la Oficina de la Mujer de la Corte Suprema de Justicia de la Nación permite arribar a la conclusión que la violencia de género en la Argentina continúa siendo un flagelo al que el Estado debe atender de manera urgente y torna necesario tomar las medidas legislativas necesarias.

Asimismo, al menos el 16% de las víctimas había denunciado previamente por violencia de género al imputado y 36 % de las víctimas habían sufrido hechos previos de violencia.

Es evidente frente al último informe de la Oficina de la Mujer de la CSJN la

necesidad de elaborar herramientas que aseguren mayor efectividad a las medidas de protección dictadas en procesos judiciales originados en denuncias de violencia de género.

Por los fundamentos expuestos, solicito el acompañamiento de mis pares para alcanzar la aprobación del presente proyecto de ley.

Silvia LOSPENNATO

